



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0147/22

Referencia: Expediente núm. TC-12-2021-0006, relativo a la solicitud de liquidación de astreinte interpuesto por Luis Manuel Calderón Castillo contra la Sentencia TC/0165/18, dictada por el Tribunal Constitucional el diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los trece (13) días del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 50, 89 y 93 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia objeto de la solicitud de liquidación de astreinte

1.1. La decisión objeto de la presente solicitud de liquidación de astreinte es la Sentencia TC/0165/18, dictada por el Tribunal Constitucional el diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018), la cual decidió lo que a continuación se transcribe:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Luis Manuel Calderón Castillo contra la Sentencia núm. 66-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso y en consecuencia, REVOCAR la indicada sentencia núm. 66-2016, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

TERCERO: ACOGER la acción de amparo interpuesta por el señor Luis Manuel Calderón Castillo contra el Ministerio de Interior y Policía, por los motivos antes expuestos.

CUARTO: ORDENAR al Ministerio de Interior y Policía la devolución de la pistola marca Carandai, Cal. 9mm., serie núm. G43773, registrada, a su propietario, señor Luis Manuel Calderón Castillo, instruyendo al Ministerio de Interior y Policía para que, previo la entrega del arma de fuego de que se trata al recurrente, Luis Manuel Calderón Castillo, este sea objeto de la correspondiente evaluación y solo si resultare apto para asumir la tenencia y el porte de arma de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fuego, se le otorgue licencia al respecto. El cumplimiento de esta condición no deberá sobrepasar más de tres (3) meses, contados a partir de la fecha de notificación de la presente sentencia a dicho ministerio.

QUINTO: IMPONER un astreinte de cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (5,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión contra el Ministerio de Interior y Policía, aplicable a favor del recurrente señor Luis Manuel Calderón Castillo.

SEXTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

SEPTIMO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Luis Manuel Calderón Castillo, a la parte recurrida, Ministerio de Interior y Policía, y al procurador general administrativo.

OCTAVO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

1.2. En el expediente reposa la Comunicación núm. SGTC-1658-2018, de treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018), de la Secretaria General del Tribunal Constitucional, mediante la cual se le comunica formalmente al Ministerio de Interior y Policía de la República Dominicana, la Sentencia TC/0165/18, dictada en ocasión del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, interpuesto por el señor Luis Manuel Calderón Castillo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación de la solicitud de liquidación de astreinte

La solicitud de liquidación de astreinte fue interpuesta por el señor Luis Manuel Calderón Castillo, mediante escrito depositado el veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021) en la Secretaría General de este tribunal constitucional.

La referida solicitud de liquidación de astreinte fue notificada a la parte recurrida, Ministerio de Interior y Policía República Dominicana, vía Secretaría, mediante Comunicación núm. SGTC-1390-2021, de once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021), debidamente recibida el catorce (14) de mayo del año dos mil veintiuno (2021).

3. Fundamentos de la sentencia objeto de la solicitud de liquidación de astreinte

La Sentencia TC/0165/18, dictada por el Tribunal Constitucional el diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018), objeto de la solicitud de liquidación de astreinte que nos ocupa, se fundamenta, de manera principal, sobre la base de lo que a continuación se transcribe:

a. El presente caso se contrae a una revisión constitucional en materia de amparo interpuesta contra la Sentencia núm. 66-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciséis (2016), la cual acogió la acción de amparo incoada por el señor Luis Manuel Calderón Castillo contra el Ministerio de Interior y Policía.

b. El recurrente alega que la decisión dada por el juez de amparo rompe con los precedentes dados por el Tribunal Constitucional, en tanto retienen un arma de fuego de forma arbitraria, toda vez que este



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ciudadano nunca fue sometido a la justicia y que tal retención se remonta al año dos mil seis (2006), o sea que ha transcurrido un lapso de once (11) años, razón por la cual dicho recurrente solicita que sea revocada la decisión judicial objeto de revisión y se acoja su acción.

c. La sentencia objeto de este recurso declaró inadmisibile la acción de amparo, en atención al artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por existir abierta otra vía judicial efectiva e idónea para tutelar el derecho reclamado.

d. Analizando la sentencia impugnada, verificamos que el juez de amparo incurrió en una mala apreciación y desatinada aplicación del precedente, elaborando, en consecuencia, una desafortunada decisión, toda vez que si bien este tribunal constitucional ha establecido que cuando exista una retención de propiedad le corresponde al juez de la instrucción, no menos cierto es que esto sucede siempre y cuando exista un proceso penal abierto que justifique su retención.

e. En ese sentido, verificamos los documentos depositados y existen certificaciones emitidas por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional que dan constancia de que no existe ningún proceso penal abierto contra el ciudadano Luis Manuel Calderón Castillo y que la retención hecha con motivo de la denuncia interpuesta, solo refiere que la misma se produjo en el dos mil seis (2006), ante la eventualidad de que el recurrente pudiera hacer un uso inadecuado y arriesgar la integridad de su pareja sentimental.

f. Debemos precisar que, aunque estamos ante un derecho de propiedad precario, como lo resulta la titularidad de un arma de fuego,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conforme al precedente que constituye la Sentencia TC/0010/12, del tres (3) de mayo de dos mil doce (2012), que al respecto estableció:

El derecho de propiedad está reconocido por el artículo 51 de la Constitución de la República como un derecho patrimonial fundamental. Sin embargo, cuando dicho derecho recae sobre un arma de fuego, como ocurre en la especie, su ejercicio está condicionado y limitado, por tratarse de un instrumento susceptible de poner en riesgo la seguridad nacional, la integridad personal y el derecho a la vida. Dichas limitaciones están establecidas en una ley especial y de orden público, como lo es la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, de fecha 18 de octubre de 1965.

La retención del arma de fuego en cuestión y el envío al Ministerio de Interior y Policía no puede sostenerse en el tiempo de manera indefinida, si contra el recurrente, Luis Manuel Calderón Castillo, no se agota el procedimiento establecido en la norma procesal penal.

g. Esta cuestión se puede apreciar en las certificaciones emitidas por la Procuraduría General de la República los días dos (2) de febrero y seis (6) de noviembre de dos mil quince (2015), en las cuales se hace constar que no existe registrada información de casos penales contra el señor Luis Manuel Calderón Castillo.

h. En tal virtud, este tribunal estableció en la Sentencia TC/0184/16, del treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016), una distinción para enviar un expediente ante el juez de la instrucción, consignando que tal envío procede cuando exista un proceso penal abierto contra la persona cuya propiedad haya sido retenida. j. En el precedente antes mencionado, este Tribunal estableció lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. *La particularidad del presente caso compele a este tribunal a hacer aplicación de la técnica del distinguishing, incorporada en la Sentencia TC/0188/14, emitida el veinte (20) de agosto de dos mil catorce (2014), en la cual se describe la facultad del juez constitucional de establecer excepciones al precedente constitucional instituido, por existir en un determinado caso elementos tan singulares que precisen de una solución diferente, sin que tal aplicación haga suponer la derogación de dicho precedente. Tal técnica encuentra su base jurídica en el ejercicio que hace el juez constitucional al propiciar una tutela judicial diferenciada apoyándose en el principio de efectividad.*

j. *Precisa este colegiado, además:*

En efecto, estimamos que el amparo resulta, en la especie, la vía idónea y efectiva para la protección de los derechos fundamentales que reclama la parte recurrente en interés de que se materialice el ejercicio de su derecho de propiedad, el cual ha sido objeto de menoscabo en este caso, al resistir la entrega del arma de fuego de su propiedad, sin que exista proceso judicial en su contra, pese a que resultaba jurídicamente pertinente que cualquier juez de primera instancia pudiera ordenar tal devolución. Por lo expuesto, en el presente caso cuanto procede es que este tribunal admita el recurso de amparo, revoque la sentencia recurrida, acoja la acción de amparo y disponga la devolución del arma de fuego, por haberse comprobado la vulneración a las disposiciones contenidas en los artículos 51 y 69 de la Constitución de la República.

k. *En esas atenciones la retención del arma por parte del Ministerio de Interior y Policía no tiene un sustento que deba prolongarse en el tiempo, y por tanto, debe materializarse la devolución del arma*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

retenida, toda vez que no existe proceso penal abierto contra el ciudadano Luis Manuel Calderón Castillo, que involucre el arma de fuego retenida.

l. En la especie, resulta oportuno reiterar el precedente establecido en la Sentencia TC/0238/17, del diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete (2017), la cual condicionó la entrega del arma al cumplimiento de lo establecido en la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, recordando que el Ministerio de Interior y Policía es el órgano oficial encargado de regular y verificar si una persona cumple con las exigencias para poder tener y portar un arma de fuego.

m. La referida decisión judicial precisó lo siguiente:

Este Tribunal Constitucional entiende que en el caso procede la confirmación de la sentencia emitida por el juez de amparo, en lo que respecta a la devolución del arma de fuego y la astreinte que este impuso, así como la modificación parcial de la sentencia objeto de revisión, tomando en consideración que la incautación del arma de fuego se produjo en 2013 y dado el tiempo transcurrido y las características del caso resulta pertinente disponer que, previo a que se produzca la devolución del arma al señor Miguel Andrés Avilés Hungría, el Ministerio de Interior y Policía realice todas las gestiones, evaluaciones y medidas de control tendentes a establecer si éste ciudadano resulta apto o no para ser beneficiado con la expedición de las licencias de porte y tenencia de arma de fuego, conforme lo establece la Ley núm. 36, del 18 de octubre de 1965, Sobre comercio, porte y tenencia de armas (G. O. núm. 8950), y los reglamentos y normas emitidas al respecto por ese ministerio.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

n. *La citada sentencia TC/0238/17, también precisa:*

Más aún, que al tratarse de un proceso de violencia intrafamiliar, y dada la conmovedora situación que se ha generado en la sociedad dominicana en los últimos tiempos, en la cual la vida de la mujer, hijos e hijas, en fin la familia, ha estado bajo una seria amenaza como consecuencia de acciones irreflexivas y desaprensivas, resulta necesario mantener un criterio riguroso al momento de ponderar y evaluar cada caso cuando se está ante una solicitud de devolución de un arma de fuego, cuyo uso haya en algún momento comprometido o amenazado la paz, armonía, solidaridad, consideración y la seguridad del seno familiar. Al respecto, este tribunal estima que los organismos del país que tienen en sus manos la potestad de salvaguardar la integridad física de las personas y su dignidad, están compelidas a ejercer un rol activo en las presentes circunstancias sociales, y examinar con la mayor rectitud y escrupulosidad cada caso que involucre la puesta en práctica de devoluciones de armas de fuego, expedir certificaciones para el porte y/o tenencia de tales armas y cuanto se relacione con la cuestión, toda vez que se erige en un imperativo de los momentos actuales, elevar los niveles de protección de la colectividad, en especial el núcleo esencial que constituye la familia.

o. *En la indicada decisión este colegiado consigna:*

(...) resulta de alto significado dejar por sentado que en los casos de violencia intrafamiliar los cuales involucran armas de fuego y se ha producido una amenaza que se cierne con respecto a la vida o integridad física de los miembros de la familia, se deben adoptar todas las providencias indispensables para que no exista ningún resquicio de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

riesgo. En estos casos la solicitud de devolución debe hacerse bajo el más estricto control de la autoridad responsable de custodiar dichas armas, de manera que no haya ninguna posibilidad de que sobrevenga un acontecimiento negativo que constituya un riesgo para la seguridad familiar, cuya protección es una responsabilidad irrenunciable del Estado.

p. En tal virtud, reiteramos el compromiso de que las instituciones no realicen retenciones arbitrarias, pues tener un arma desde el año dos mil seis (2006) a la fecha de hoy, sin ser procesada persona alguna, constituye una violación al derecho de propiedad; sin embargo, la devolución del arma de fuego ha de estar supeditada a verificar si cumplen los requisitos y condiciones físicas y psicológicas que debe tener una persona para obtener una licencia a los fines de tener o portar arma de fuego.

q. A los fines de hacer efectiva la sentencia, este tribunal ha adoptado en varias decisiones, entre las que figura la Sentencia TC/0217/13, del veintidós (22) de noviembre de dos mil trece (2013), el siguiente criterio:

En virtud del principio de oficiosidad consagrado en el numeral 11 del artículo 7, mediante el cual se persigue que todo juez pueda adoptar de oficio, todas las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, este tribunal constitucional estima que para la efectiva protección de los derechos fundamentales vulnerados y la ejecución de la presente decisión, es pertinente imponer un astreinte.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

r. *De igual forma expresó en su Sentencia TC/0333/14, del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014):*

De manera que, tal como indica la Sentencia TC/0217/13, es el propio juez en virtud del principio de oficiosidad regulado en el artículo 7.11 de la Ley núm. 137-11 –también reconocido por la derogada Ley núm. 437-06 en su artículo 21– el que, dentro de los límites establecidos por la ley, podrá adoptar las medidas que considere pertinentes –incluido el astreinte–, para garantizar la efectiva y pronta restitución de los derechos fundamentales vulnerados de forma directa a las personas que acuden en amparo y a los daños ocasionados a la sociedad en general. Es así que la finalidad del astreinte impuesto por la sentencia recurrida radica en lograr a la mayor brevedad posible el restablecimiento del derecho fundamental vulnerado a la parte agraviada (...).

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en solicitud de liquidación de astreinte

La parte recurrente, señor Luis Manuel Calderón Castillo, requiere al Tribunal que se admitida y se acoja su solicitud de liquidación de astreinte en contra del Ministerio de Interior y Policía, a favor del recurrente, fundamentando en síntesis sus pretensiones, en los siguientes argumentos:

1) SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL PEDIMENTO DE LIQUIDACION DE ASTREINTE EN SEDE CONSTITUCIONAL:

POR CUANTO: A que la jurisprudencia constitucional cuya ejecución se invoca, implora y demanda, ha sido dictada en última instancia por esta alta corte en el grado constitucional, razón por la cual procede demandarse su liquidación en última instancia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

POR CUANTO: A que la parte demandada ha desacatado de manera arbitraria y flagrante la Sentencia No. TC/0165/18, razón por la cual la parte demandante no solo reclamará por la vía constitucional el respeto a la jurisprudencia constitucional que lo favoreció, sino también la vía de ejecución pronunciada en el dispositivo de la jurisprudencia previamente citada consistente en un astreinte de \$5,000.00 diarios por cada día cuyo desacato ha transcurrido a favor de la parte recurrente.

POR CUANTO: A que en este tenor el Tribunal Constitucional, mediante la Sentencia No. TC/0279/18, en dos de sus motivaciones del preámbulo de la supra indicada jurisprudencia constitucional procedió a considerar lo siguiente:

*“e. La liquidación de una astreinte representa para quien la obtiene un indudable título ejecutorio, y los **jueces apoderados de su conocimiento están en el deber de comprobar que ciertamente la parte obligada no ha dado cumplimiento al mandato judicial**¹, cuestión en la cual el juez constitucional ha de guardar distancia, tal y como lo estableció la Sentencia TC/0343/15, del nueve (9) de octubre de dos mil quince (2015).*

*f. **La excepción a lo antes expuesto la constituye el caso en el cual la liquidación de astreinte recaiga en el propio Tribunal Constitucional, cuando esta jurisdicción, la haya impuesto como sede de garantías constitucionales**², en cumplimiento de lo dispuesto en su Sentencia TC/0438/17, del quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017), página 19, literal 1) mediante la cual estableció que: “1. Cuando se*

¹ Lo resaltado pertenece al documento original depositado.

²Idem.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

trate de astreintes fijados por el Tribunal Constitucional con ocasión del conocimiento de una decisión en revisión constitucional de amparo, su liquidación será responsabilidad de este colegiado”.”

2) ALEGATOS DE APERTURA:

POR CUANTO: A que el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia No. TC/0165/18, procedió a acoger el Recurso de Revisión de Amparo, lo cual incluyó ordenar al Ministerio de Interior y Policía la devolución al demandante del arma de fuego “PISTOLA MARCA CARANDAI, CALIBRE 9 MILIMETRO, SERIE NUMERO G43773” para lo cual fijó un astreinte de RD\$5,000.00 diarios a favor del demandante.

POR CUANTO: A que en fecha 11 de octubre del año 2018, mediante la Comunicación No. SGTC-1658-2018, la Secretaría General del Tribunal Constitucional procedió a notificar la sentencia constitucional previamente citada, al Ministerio de Interior y Policía a los fines de que procedan a acatar y ejecutar la sentencia constitucional previamente citada, lo cual en la especie no ha ocurrido, incurriendo el supraindicado Ministerio de Estado en un incumplimiento material, arbitrariedad constitucional y silencio administrativo en contra del derecho de propiedad del demandante.

3) SOBRE EL PEDIMENTO DE LIQUIDACION DE ASTREINTE:

POR CUANTO: A que con motivo de la recalcitrante actitud de parte del demandado en liquidación de astreinte, de no obtemperar al requerimiento del demandante, en el sentido de que respete y ejecute la sentencia constitucional objeto del presente procedimiento constitucional y dictada a su vez en sede constitucional a favor del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

demandante, el mismo ha tenido que proceder nuevamente por la vía constitucional a los fines de que la misma sea ejecutada.

POR CUANTO: A que la sentencia constitucional le ordena al demandado la entrega al demandante de su arma de fuego que el Ministerio de Interior y Policía no ha obtemperado, ni procedido.

POR CUANTO: A que dicha decisión constitucional, tal y como se expresa en su quinto numeral de su dispositivo de la misma, fijó un astreinte de CINCO MIL PESOS (RD\$5,000.00) diarios a cargo del demandado y a favor del demandante, por cada día que transcurriera sin cumplir con dicha sentencia a partir de la notificación de la misma.

POR CUANTO: A que el demandado ha hecho caso omiso a la decisión constitucional de marras.

POR CUANTO: A que al efecto, dicha decisión constitucional les fue notificada al demandado por el propio Tribunal Constitucional y posteriormente por el propio demandante.

POR CUANTO: A que al no estar suspendida la decisión constitucional que favoreció el demandante y como su cumplimiento es de carácter obligatorio según lo establecido en el precepto legal previamente citado, somos de la hermenéutica doctrinaria que al no haber sido acatada la misma a favor del demandante, el demandado es pasible de ser constreñido y conminado al cumplimiento de la decisión judicial que le fue perjudicosa mediante una decisión constitucional en materia de liquidación de astreinte.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

POR CUANTO: A que esta jurisdicción constitucional, debe constreñir y presionar al demandado para que la decisión constitucional dictada por la misma sea atacada, según lo establecido en el artículo 149, acápite 1 de la Constitución de la República, la cual articula lo siguiente:

*“Párrafo I.- La función judicial consiste en administrar justicia para decidir sobre los conflictos entre personas físicas o morales, en derecho privado o público, en todo tipo de procesos, juzgando y **haciendo ejecutar lo juzgado**. Su ejercicio corresponde a los tribunales y juzgados determinados por la ley.”*

POR CUANTO: A que en ese tenor, el Tribunal Constitucional mediante la jurisprudencia constitucional TC-217-2013, ha establecido sobre el astreinte lo siguiente:

*“ff. En virtud del principio de oficiosidad consagrado en el numeral 11 del artículo 7, mediante el cual se persigue que todo juez pueda adoptar de oficio, todas las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, este tribunal constitucional estima que para la efectiva protección de los derechos fundamentales vulnerados y **la ejecución de la presente decisión, es pertinente imponer un astreinte.**”*

POR CUANTO: A que la supraindicada jurisprudencia constitucional constituye un precedente de carácter vinculante para el presente proceso judicial según lo establecido en el artículo 184 de la Constitución de la República, lo cual doctrinariamente se conoce en derecho constitucional como statedecisis.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sobre la base de dichas consideraciones, la parte recurrente, Luis Manuel Calderón Castillo, concluye solicitando a este tribunal lo que a continuación se transcribe:

PRIMERO: Que sea ADMITIDA la presente Demanda Liquidación de Astreinte contra el Ministerio de Interior y Policía por las razones antes expuestas en el preámbulo de la presente acción constitucional;

SEGUNDO: Que sea LIQUIDADO el ASTREINTE pronunciado en dicha sentencia constitucional a favor del demandante y en contra del demandado por cada día que ha transcurrido y continuado el incumplimiento de la sentencia constitucional previamente citada.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en solicitud de liquidación de astreinte

La parte recurrida, Ministerio de Interior y Policía, a través de su escrito de defensa y reformulación del mismo, pretende, de manera principal, que sea declarada inadmisibles la solicitud de astreinte por falta de interés y objeto; subsidiariamente, que sea rechazada en atención a que el solicitante en liquidación de astreinte, no cumplió con el requisito previo establecido en la sentencia de revisión constitucional de sentencia de amparo para que el Ministerio de Interior y Policía procediera a la entrega del arma de fuego; se fundamenta en síntesis en lo siguiente:

6.- Que en virtud de que la sentencia del Tribunal Constitucional falló la solicitud de revisión Constitucional de Amparo mediante sentencia núm. TC/0165/18, de fecha diecisiete (17) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), quedó [establecido] la devolución del arma de fuego tipo pistola marca Carandi, Cal 9mm, serie núm. G43773,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

registrada, a nombre de su propietario señor Luis Manuel Calderón Castillo.

*7.- En la sentencia del Tribunal Constitucional se establece como pre-requisito, las correspondientes evaluaciones por ante el Ministerio de Interior y Policía; sin embargo, éste no dio cumplimiento a las condiciones previas que ordenó la sentencia. Por tanto, en virtud de la máxima *non adimpleti contractus, mutatis mutandi*, entendemos que no podemos continuar dando cumplimiento a la parte que prosigue si el accionante no cumple con lo que obliga la sentencia y los procedimientos para porte y tenencia de armas de fuego.*

*8.- A que el Tribunal Constitucional en la decisión de revisión de amparo establece de forma muy clara y precisa que previo a la entrega del arma de fuego del accionante Luis Manuel Calderón Castillo el mismo debía ser objeto de evaluaciones como indica la ley de armas y con la condición de que el mismo sea apto (Ley No.631-16, del 2 de agosto de 2016, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados).Que al accionante **NO ASISTIR**³ por ante el Ministerio de Interior y Policía a los trámites de su licencia no pudo completarse las evaluaciones correspondientes, condición establecida en el párrafo cuarto de la decisión de solicitud de revisión Constitucional de Amparo mediante sentencia núm. TC/0165/18, de fecha diecisiete (17) del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018).*

*9.- Que mediante certificación de la Dirección de Registro y Control de Porte y Tenencia de Armas, de fecha doce (12) del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), la cual establece que el señor Luis Manuel Calderón Castillo, **nunca efectuó el pago de impuestos, prueba de***

³ Resaltado contenido en el documento original



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

antidopaje, prueba balística y toma de datos biométricos en el LABBS y mucho menos la prueba psiquiátrica, lo que evidencia que no podía emitirse dicha licencia. ⁴

10.- Que en fecha veintiocho (28) de abril del dos mil veintiuno (2021), la parte accionante solicita al Honorable Tribunal Constitucional una demanda en liquidación de astreinte en el supuesto de que el Ministerio de Interior y Policía no le había dado cumplimiento a la sentencia de revisión Constitucional de Amparo, cuando en realidad no se le ha dado cumplimiento por la no asistencia del accionante, el que pretende prevalecerse de su propia falta y beneficiarse con su acción.

11.- Que contrario a lo expresado por la parte accionante en sus pretensiones de liquidación de astreinte, donde señala que la falta del cumplimiento es responsabilidad del Ministerio de Interior y Policía, lo cual es totalmente y absolutamente falso.

12.- Que la parte accionante no cumplió con los requisitos exigidos en la Ley No. 631-16, del 2 de agosto de 2016, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, ya que en su artículo 3 establece la realización de dos pruebas específicas:

*“**A) Análisis balístico:** Proceso mediante el cual se identifican las características físicas del arma que permiten individualizarla de forma concluyente utilizando tecnologías de balística forense al contrastarlas contra características de referencia. **B) Análisis biométrico:** Proceso mediante el cual se identifican las características de una muestra biométrica y se determinan sus parámetros clasificatorios, generando*

⁴Idem.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

un modelo matemático de las mismas a fines de ser comparadas posteriormente contra características de referencia”.

15.- Que en el caso de la especie el señor Luis Manuel Calderón Castillo estuvo siendo investigado por violencia de género ocasionada a su esposa la señora Mercedes Miguelina Herrera Guerra y no aportó certificaciones que amparaba dicho proceso, y tampoco aportó una certificación de no antecedentes penales actualizada (emitida por la procuraduría (sic) General de la República), para demostrar que no tenía realmente antecedentes penales de ninguna índole en ese momento.

16.- Que en esas circunstancias, este tribunal tiene como única opción rechazar la petición de liquidación de astreinte por no haber constancia de que el accionante gestionó la realización de las evaluaciones correspondientes, según lo ordena la Ley No.631-16, del 2 de agosto de 2016, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.

18.- Que la liquidación o revisión consiste en la operación de fijar el monto de la astreinte en proporción a la resistencia opuesta por la parte condenada, pudiendo el juez o Tribunal apoderado de la liquidación mantenerla íntegramente, si la resistencia a ejecutar es absoluta, reducirla o igualmente suprimirla si la parte condenada se aviene a dar ejecución a la sentencia condenatoria.

20.- Que en definitiva, ha sido el señor Luis Manuel Calderón Castillo quien no ha dado cumplimiento a la sentencia de este tribunal; pero si partimos desde el punto de vista de que sí se realizó las evaluaciones, entonces debió notificarlo, tal como hemos dicho, a fin de que el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procedimiento continuara. Que ante el desconocimiento de la realización de las evaluaciones, la parte accionada OBVIAMENTE no está en la posibilidad de darle continuidad al curso de los procedimientos ordenados en la sentencia amparista.

21.- Que además de las evaluaciones, dicho señor no ha dado cumplimiento en lo que tiene que ver con el pago de los impuestos que dispone el procedimiento legal para obtención de los permisos, es decir, no se encuentran los impuestos de los años 2006 al 2021; evidentemente, ello indica que no está al día con el pago de los impuestos; por tanto, no puede reclamar los permisos de porte y tenencia de arma porque no ha dado cumplimiento a lo que dispone la ley en este aspecto.

En el sentido señalado, la recurrida, Ministerio de Interior y Policía, solicita al Tribunal lo siguiente:

De manera principal:

Primero: Declarar inadmisibile la presente solicitud de liquidación de astreinte, por falta de interés y objeto, en virtud de que el accionante no ha dado cumplimiento a las disposiciones que la sentencia le obliga a fin de obtener sus permisos.

Subsidiariamente:

Segundo: Rechazar la solicitud de liquidación de astreinte en virtud de que el Ministerio de Interior y Policía dio cumplimiento a lo que dispone la sentencia, y el accionante nunca asistió a realizarse las evaluaciones de balística, biométricas y psiquiátrica que ordena la ley de armas 631-16, y tampoco ha pagado los impuestos; esto así,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ya que según la sentencia de revisión de amparo, el arma se entregaría previo al cumplimiento de las evaluaciones que indica la ley de armas, y sólo en caso de que el mismo resulte apto⁵.

Tercero: Que se compensen las costas porque la Litis tiene su origen en materia constitucional.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión de sentencia de amparo son los siguientes:

1. El escrito de la demanda de liquidación de astreinte interpuesta por el señor Luis Manuel Calderón Castillo el veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).
2. La Sentencia TC/0165/18, dictada por este tribunal constitucional el diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018).
3. Oficio núm. SGTC-1658-2018, de treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018), de la Secretaría del Tribunal Constitucional.
4. Oficio núm. SGTC-1657-2018, de treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018), de la Secretaría del Tribunal Constitucional.
5. Oficios núm. SGTC-1659 y SCTC-1660, ambos de treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018), de la Secretaría del Tribunal Constitucional.

⁵ Resaltado correspondiente al documento original.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Oficio núm. SGTC-1390-2021, de once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021), de la Secretaría del Tribunal Constitucional.
7. El escrito de defensa relativo a la solicitud de astreinte, depositado por el Ministerio de Interior y Policía en la Secretaría de este tribunal el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).
8. Reformulación de escrito de defensa relativo a la solicitud de liquidación de astreinte depositada el quince (15) de julio del año dos mil veintiuno (2021).
9. Oficio DRCA-CI-000736-2021, de doce (12) del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), expedido por la Dirección de Registro y Control de Porte y Tenencia de Armas.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto a que este caso se refiere se origina en ocasión de la retención por parte del Ministerio de Interior y Policía del arma de fuego que portaba legalmente el señor Luis Manuel Calderón Castillo. En virtud de esta retención, dicho ciudadano interpuso una acción de amparo de la que fue apoderada la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo y que mediante Sentencia núm. 66-2016, de dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciocho (2018), fue declarada inadmisibles por la existencia de otra vía. No conforme con tal decisión, el señor Luis Manuel Calderón Castillo interpuso un recurso de revisión constitucional contra la referida sentencia de amparo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dicho recurso fue acogido por el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0165/18, de diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018), en la cual, dispuso la revocación del fallo recurrido, acogió la acción de amparo, ordenó al Ministerio de Interior y Policía la devolución de la pistola marca Carandai, Cal. 9mm, serie núm. G43773, a su propietario, señor Luis Manuel Calderón Castillo, instruyó al Ministerio de Interior y Policía para que, previo a la entrega del arma de fuego de que se trata al recurrente, Luis Manuel Calderón Castillo, este sea objeto de la correspondiente evaluación y solo si resultare apto para asumir la tenencia y el porte de arma de fuego, se le otorgue licencia al respecto. El cumplimiento de esta condición no deberá sobrepasar más de tres (3) meses, contados a partir de la fecha de notificación de la decisión. De igual manera, se impuso una astreinte de cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (\$5,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la decisión contra el Ministerio de Interior y Policía, aplicable a favor del señor Luis Manuel Calderón Castillo.

Ante la no ejecución de la indicada sentencia, el señor Luis Manuel Calderón Castillo interpuso la presente solicitud de liquidación de astreinte.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de la presente solicitud de liquidación de astreinte, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución de la República, y los artículos 9, 50 y 93 de la Ley núm. 137-11.

Sobre la liquidación de astreinte, el Tribunal Constitucional dictó la Sentencia TC/0336/14, de veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), en la que afirmó: *La demanda en liquidación de astreinte se interpone ante el juez o tribunal que le [sic] impuso[...]*. De igual manera, en su Sentencia TC/0438/17, de quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017), dispuso: *Cuando se trate de astreintes fijados por el Tribunal Constitucional con ocasión del*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conocimiento de una decisión en revisión constitucional de amparo, su liquidación será responsabilidad de este colegiado, criterio que ha sido reiterado mediante la Sentencia TC/0347/21, de primero (1^{ro}) de octubre del año dos mil veintiuno (2021).

El caso que nos ocupa trata sobre una demanda en liquidación de astreinte interpuesta ante éste órgano por el señor Luis Manuel Calderón en contra del Ministerio de Interior y Policía, en atención a la Sentencia TC/0165/18, de diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018), dictada en virtud de un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, por lo que, a la luz de la normativa y precedentes indicados, se establece nuestra competencia para conocer del asunto.

9. Sobre admisibilidad de la solicitud de liquidación de astreinte

El Tribunal Constitucional estima que la presente solicitud de liquidación de astreinte resulta admisible, en atención a las siguientes razones:

- a. La parte recurrida ha concluido de manera principal solicitando al tribunal que declare inadmisibile la presente solicitud de liquidación de astreinte, por falta de interés y objeto, en virtud de que el accionante no ha dado cumplimiento a las disposiciones que la sentencia le obliga a fin de obtener sus permisos y la entrega del arma.
- b. La aplicación del derecho común al proceso constitucional se fundamenta en el principio rector de supletoriedad consagrado en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11, que dispone lo que sigue:

Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo.

c. Conviene precisar lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley núm. 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), norma que aplica de manera supletoria y que señala como causales de inadmisibilidad las siguientes:

Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.

En ese mismo sentido, este colegiado, en Sentencia TC/0006/12, precisó que *de acuerdo con el artículo 44 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978, la falta de objeto constituye un medio de inadmisión; y, aunque estamos en presencia de un proceso constitucional, resulta procedente aplicar la indicada norma de derecho común.*

d. En este caso, mediante Oficio núm. SGTC-1660, de treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018), de la Secretaría del Tribunal Constitucional, debidamente recibido el dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), se le comunica formalmente al señor Luis Manuel Calderón Castillo la Sentencia TC/0165/18, de diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018), siendo el veintiocho (28) abril de dos mil veintiuno (2021), que mediante escrito apoderó este tribunal de la solicitud de liquidación de astreinte que había sido ordenada, habiendo vencido ventajosamente el plazo otorgado por el Tribunal para la entrega del arma de fuego en cuestión. Ello



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

nos conduce a concluir que si bien el señor Luis Manuel Calderón Castillo debió poner en marcha su solicitud de liquidación de astreinte al vencimiento del plazo de tres (3) meses contados a partir de la notificación de la sentencia, no menos cierto es que su acción también pone en evidencia que hasta el momento no se ha ejecutado lo ordenado, manteniendo vivo el interés y objeto de sus pretensiones.

e. Partiendo de los precedentes indicados, en el caso que nos ocupa procederemos a conocer la solicitud de liquidación de astreinte presentada por el señor Luis Manuel Calderón, en atención a que esta fue fijada por esta sede constitucional, por lo que le corresponde conocer de todas las incidencias que pudieran surgir en su ejecución, con miras a garantizar la restitución del derecho fundamental vulnerado, para lo que necesariamente debe abocarse a conocer del fondo del proceso.

10. Sobre la solicitud de liquidación de astreinte.

Con motivo de la demanda en liquidación de astreinte que nos ocupa, tenemos a bien precisar lo siguiente:

a. En el caso concreto, el señor Luis Manuel Calderón pretende que sea liquidada la astreinte en contra del Ministerio de Interior y Policía, impuesta mediante la Sentencia TC/0165/18, de diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018), dictada por este tribunal. Mediante este fallo se le ordenó al Ministerio de Interior y Policía la entrega del arma de fuego tipo pistola, marca Carandai, Cal. 9mm, serie núm. G43773, a su propietario, señor Luis Manuel Calderón Castillo, instruyendo al Ministerio de Interior y Policía para que, previo a la entrega del arma de fuego de que se trata al recurrente, Luis Manuel Calderón Castillo, este sea objeto de la correspondiente evaluación y solo si resultare apto para asumir la tenencia y el porte de arma de fuego, se le otorgue



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

licencia al respecto. El cumplimiento de esta condición no deberá sobrepasar más de tres (3) meses, contados a partir de la fecha de notificación de la decisión. De igual manera, se impuso una astreinte de cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (\$5,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la decisión contra el Ministerio de Interior y Policía, aplicable a favor del señor Luis Manuel Calderón Castillo.

b. En cuanto a la naturaleza de la astreinte es preciso establecer que esta se considera un único medio de compeler a la parte agravante al cumplimiento de las medidas adoptadas en la referida sentencia, en aras de una pronta y efectiva restauración de los derechos afectados, conforme los términos del artículo 93 de la Ley núm. 137-11, que dispone: *El juez que estatuya en materia de amparo podrá pronunciar astreintes, con el mismo objeto de constreñir al agravante al efectivo cumplimiento de lo ordenado.*

c. En esa misma tesitura, este tribunal dictó la Sentencia TC/0438/17, de quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017), página 18, literal h) estableció: *En este orden de ideas, cuando el juez disponga que la astreinte beneficie al agraviado, no lo hará con el ánimo de otorgarle una compensación en daños y perjuicios o para generarle un enriquecimiento, sino con el propósito específico de constreñir al agravante al cumplimiento de la decisión dictada.*

d. Evidentemente, la presente demanda en liquidación de astreinte se presenta a raíz de las dificultades relativas a la ejecución de una decisión que este tribunal constitucional está llamado a resolver, en atención a lo establecido por el artículo 9 de la Ley núm. 137-11, cuando señala: *El Tribunal Constitucional es competente para conocer de los casos previstos por el artículo 185 de la Constitución y de los que esta ley le atribuye. Conocerá de las cuestiones*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

incidentales que surjan ante él y dirimirá las dificultades relativas a la ejecución de sus decisiones.

e. En ese mismo tenor, dispuso a través de la Sentencia TC/0279/18, de veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018), lo siguiente:

e. La liquidación de una astreinte representa para quien la obtiene un indudable título ejecutorio, y los jueces apoderados de su conocimiento están en el deber de comprobar que ciertamente la parte obligada no ha dado cumplimiento al mandato judicial, cuestión en la cual el juez constitucional ha de guardar distancia, tal y como lo estableció la Sentencia TC/0343/15, del nueve (9) de octubre de dos mil quince (2015).

f. Sobre el procedimiento a seguir para la liquidación de astreintes, preciso es reiterar el criterio expuesto por el Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0336/14,⁶ en la que afirmó: *La demanda en liquidación de astreinte se interpone ante el juez o tribunal que le[sic] impuso, siendo recurrible la decisión que se rinda al efecto mediante las vías recursivas ordinarias, incluso la casación. Este es el criterio que sobre el particular ha mantenido tradicionalmente la Suprema Corte de Justicia (Cas. 30 de julio del 2008; B.J. 1172; Cám. Civ. SCJ).*

g. En este contexto, el Tribunal Constitucional dispuso a través de su Sentencia TC/0438/17, de quince (15) de agosto del año dos mil diecisiete (2017), [página 20-21, literal 1]): *Finalmente, con el propósito de resolver aspectos concernientes a la liquidación de los astreintes, esta sede constitucional dispone que: 1. Cuando se trate de astreintes fijados por el Tribunal Constitucional con ocasión del conocimiento de una decisión en*

⁶Dictada el veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

revisión constitucional de amparo, su liquidación será responsabilidad de este colegiado (...).

h. En la especie, se trata de una astreinte fijada por el Tribunal Constitucional en ocasión del conocimiento de una revisión constitucional de una decisión de amparo, por lo que, a la luz de los precedentes citados, es responsabilidad de este colegiado el conocimiento de esta solicitud de liquidación.

i. En apoyo a lo anterior, conviene precisar lo referido en la Sentencia TC/0347/21,⁷ sobre las comprobaciones que le corresponde al Tribunal Constitucional realizar para determinar si procede acoger la demanda en liquidación de astreinte:

Esta corporación constitucional, para determinar si procede acoger la demanda en liquidación de astreinte, debe primero realizar las siguientes comprobaciones: 1. Que la sentencia que impone el astreinte haya sido debidamente notificada a la parte obligada; 2. Que el plazo otorgado para el cumplimiento de lo ordenado se encuentre vencido y 3. Que la parte obligada no haya dado cumplimiento al mandato judicial dentro del plazo establecido.

j. En cuanto a la primera comprobación, al analizar de las piezas que integran el expediente podemos establecer que mediante el Oficio núm. SGTC-1658-2018, de treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018), de la Secretaría del Tribunal Constitucional, le fue comunicada formalmente al Ministerio de Interior y Policía la Sentencia núm. TC/0165/18, del diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018), debidamente recibida el once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018). De igual manera, constan los oficios núms. SGTC-1659 y SCTC-1660, ambos de treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018), de la

⁷Dada en fecha primero (1^o) de octubre del año dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Secretaría del Tribunal Constitucional, mediante el cual se le comunica formalmente al señor Luis Manuel Calderón Castillo y sus abogados Melvin Rafael Velásquez Then y Alejandro Alberto Paulino Vallejo, la referida sentencia, ambos debidamente recibidos el dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

k. Que la Ley núm. 137-11, en su artículo 92, en cuanto a la notificación de la decisión establece lo siguiente:

Cuando la decisión que concede el amparo disponga medidas o imparta instrucciones a una autoridad pública, tendientes a resguardar un derecho fundamental, el Secretario del Tribunal procederá a notificarla inmediatamente a dicha autoridad, sin perjuicio del derecho que tiene la parte agraviada de hacerlo por sus propios medios. Dicha notificación valdrá puesta en mora para la autoridad pública.

Por lo que, al ser notificada la sentencia, vía la Secretaría del Tribunal, ambas partes, fueron puestas en mora para el cumplimiento de los requisitos previos exigidos para la ejecución de la sentencia.

l. Pasando ahora a la segunda comprobación, la referida sentencia, debidamente notificada, otorgó un plazo no mayor de tres (3) meses calendarios, contados a partir de la fecha de notificación de la decisión al Ministerio de Interior y Policía, para que realizara, previo a la entrega del arma de fuego al hoy solicitante en astreinte, las evaluaciones correspondientes, y solo si resultare apto para asumir la tenencia y porte, procediera a su entrega y se le otorgara su licencia.

m. Tomando como punto de partida para el referido cómputo la fecha en que fue recibida la notificación, es decir, once (11) de octubre del dos mil dieciocho



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(2018), los tres (3) meses calendarios y francos, para la ejecución de lo ordenado, el plazo para el Ministerio de Interior y Policía, concluyó en febrero del año dos mil diecinueve (2019), mientras que para el señor Luis Manuel Calderón, al ser recibida la notificación de la sentencia el dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), el plazo concluyó en marzo del dos mil diecinueve (2019). De lo que se colige que para ambas partes el plazo se encontraba ventajosamente vencido al momento de la interposición de la solicitud de liquidación de astreinte.

n. Finalmente, en cuanto a la tercera comprobación, referente a que la parte obligada haya dado cumplimiento al mandato judicial dentro del plazo otorgado, en su escrito de defensa el Ministerio de Interior y Policía, argumenta entre otros aspectos: *8.-Que al accionante NO ASISTIR por ante el Ministerio de Interior y Policía a los trámites de su licencia no pudo completarse las evaluaciones correspondientes, condición establecida en el párrafo cuarto de la decisión de solicitud de revisión Constitucional de Amparo.....*

o. En apoyo de su argumento, la referida institución depositó una certificación marcada como Oficio No. DRCA-CI-000736-2021, emitida por la Dirección de Registro y Control de Porte y Tenencia de Armas, de doce (12) de julio del año dos mil veintiuno (2021), la cual establece que a la fecha de su expedición, el señor Luis Manuel Calderón Castillo no ha cumplido con los requisitos de pago de los impuestos, prueba de antidopaje, prueba balística y toma de datos biométricos en la LABBS, ni prueba psiquiátrica, por lo que todas presentan un estatus de “No ejecutada”.

p. Es pertinente señalar que mediante la Sentencia TC/0182/21, de veintinueve (29) de junio del año dos mil veintiuno (2021), en ocasión de una solicitud en liquidación de astreinte, este órgano constitucional estableció:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

...en todo caso, correspondía a la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional probar el cumplimiento del mandato contenido en la sentencia de referencia o, en el mejor de los casos, la imposibilidad de cumplir con éste. Así lo impone la segunda parte del artículo 1315 del Código Civil, que dispone: “...el que pretende estar libre [del cumplimiento de una obligación], debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación.

q. De igual forma, es útil señalar que no consta en el expediente alguna documentación que avale que el solicitante se haya realizado las analíticas requeridas conforme la Ley núm. 631-16 para la obtención de su licencia de porte y tenencia de arma de fuego, conforme fue ordenado por este órgano constitucional, simplemente se limitó a depositar un escrito de solicitud de liquidación de astreinte puro y simple.

r. En ese sentido, si bien es cierto que este tribunal ordenó mediante sentencia al Ministerio de Interior y Policía la entrega del arma de fuego tipo pistola, marca Carandai, Cal. 9mm, serie núm. G43773, a su propietario, señor Luis Manuel Calderón Castillo, no menos cierto es que estableció como requisito previo a la entrega que le fueran realizadas las correspondientes evaluaciones para determinar si estaba apto para el porte y tenencia de armas, lo que como se evidencia, no pudo ser ejecutado ante la inacción del solicitante, ya que no consta en el expediente ningún documento aportado por este donde se indique que ha cumplido con tales requisitos y que, en esa misma tesitura, se lo haya notificado al Ministerio de Interior y Policía a los fines de que continuara con la ejecución ordenada en la sentencia, por lo que, consideramos que no puede ahora el señor Luis Manuel Calderón Castillo, prevalecerse de su propia falta cuando no ha agotado la parte de la obligación que le correspondía.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

s. Respecto a ese tenor, el Tribunal Constitucional, en Sentencia TC/0132/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), señaló:

Luego de estudiar los argumentos presentados por las partes ante esta solicitud de liquidación de astreinte, el Tribunal Constitucional considera que, ciertamente como ya se ha establecido anteriormente mediante los precedentes citados, la astreinte es un mecanismo de garantía usado por los jueces para quebrar la resistencia de los encargados de cumplir con una decisión; es decir, no es una forma de resarcir un daño, si no de que el que está obligado a acatar una orden, lo haga sin resistirse y sin demora alguna..

t. Por lo que, al ordenar este tribunal requisitos previos para el cumplimiento de la obligación y ejecución de su mandato, tanto al señor Luis Manuel Calderón Castillo como al Ministerio de Interior y Policía, y fijando para ello un plazo y un astreinte, a los fines de no desvirtuar la naturaleza del astreinte y que el solicitante no la considere como un resarcimiento a un daño, debió haber depositado al Tribunal la documentación correspondiente al cumplimiento de su obligación, y así refutar la certificación depositada por la parte solicitada, en donde consta que el señor Luis Manuel Calderón Castillo no ha dado cumplimiento a su obligación de realizarse las pruebas y estudios necesarios para que se le haga entrega de lo ordenado por el juez y de esa forma poder establecer la negativa del Ministerio de Interior y Policía de cumplir con el mandato dado. Por lo que, al existir en el expediente la certificación marcada como Oficio No. DRCA-CI-000736-2021, emitida por la Dirección de Registro y Control de Porte y Tenencia de Armas el doce (12) de julio del año dos mil veintiuno (2021), en la cual se establece con estatus de “No ejecutada”, ninguna de las analíticas indispensables para considerar apto al señor Luis Manuel Calderón para el porte y tenencia de arma de fuego, no puede este órgano constitucional establecer la negativa del Ministerio de Interior y Policía al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cumplimiento de la Sentencia TC/0165/18, del diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018).

u. En vista de las argumentaciones presentadas y en atención a los precedentes anteriormente citados, este tribunal procede a rechazar solicitud de liquidación de astreinte objeto de análisis.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma de la magistrada Eunisis Vásquez Acosta, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, la solicitud de liquidación de astreinte interpuesta por el señor Luis Manuel Calderón contra la Sentencia TC/0165/18, dictada por el Tribunal Constitucional el diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo, la solicitud de liquidación de astreinte interpuesta por el señor Luis Manuel Calderón, por los motivos expuestos.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente el señor Luis Manuel Calderón, a la parte recurrida, Ministerio de Interior y Policía, y al procurador general administrativo.

QUINTO: DISPONER la publicación de esta sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria